

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 22 de enero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 11 de diciembre de 2023, feneció EN SILENCIO, el traslado restante a la demandada ROSA MARÍA VASQUEZ, conforme lo ordenado en auto anterior.

**La Secretaría, CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de enero de 2024.**

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta hoy 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2021 00218  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.  
**Demandado:** LIBARDO ZAMBRANO MORALES Y OTRA  
**Fecha Auto:** 22 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, es claro para esta sede judicial que el término de traslado a una de las demandadas ROSA MARÍA VÁSQUEZ BERNAL, conforme lo dispuesto en auto anterior y ley 2213 de 2022, **feneció en silencio**, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

De acuerdo al informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA que ambos demandado obra oficialmente enterados, en sus respectivos traslados guardaron silencio al respecto, por lo tanto, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré No. 650160203004 del 07 de septiembre de 2017**, por virtud de los cuales, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., identificada con NIT. 901.128.535-8** y en contra de **LIBARDO ZAMBRANO MORALES con C.C. No. 3.068.799** y **ROSA MARÍA VASQUEZ BERNAL con C.C. No. 51.679.658**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveído notificado a los demandados de manera virtual, cuyos traslados, fenecieron EN SILENCIO.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

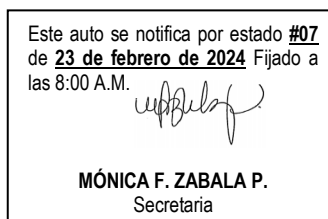
2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6823b849baac14ab9a53e0e6652e4892dbb772254e9d57c395d0640b93b14e**

Documento generado en 22/02/2024 02:38:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**